

**Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.**

**Expediente:** PAS-IEEZ-JE-029/2007.

**Quejoso:** Iniciado de Oficio por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Denunciado:** Partido Político Convergencia.

**Hecho denunciado:** Por hechos o actos que pudieran constituir infracción a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIV y 70, párrafo 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral, marcado con el número de expediente: PAS-IEEZ-JE-029/2007 instaurado en contra del Partido Político Convergencia, por hechos o actos que pudieran constituir infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIV y 70, párrafo 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Visto para dictaminar el expediente marcado con el número: **PAS-IEEZ-JE-029/2007**, de conformidad con los siguientes:

## RESULTANDOS

1. En fecha diez de abril del año dos mil siete, el entonces Presidente de la Comisión para Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó al Secretario Ejecutivo, el Oficio: IEEZ-CTAIP-001/07, a través del cual se solicitó, hiciera del conocimiento a la Junta Ejecutiva una serie de hechos que pudieran constituir infracción a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIV y 70, párrafo 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas por parte del instituto político Convergencia, consistentes en la omisión de entregar, previa

solicitud realizada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la documentación de comprobación de gastos de campaña de todos y cada uno de los candidatos a Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales del año 2004 y los documentos de comprobación de gasto corriente 2004 y 2005, respectivamente. Esto, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información realizada por un ciudadano.

2. En fecha doce de abril del mismo año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, levantó Acta Circunstanciada en la que hizo constar que el día doce (12) de abril del año dos mil siete (2007), se recibió en la Secretaría a su cargo el oficio citado.

3. El día diecinueve de junio del año dos mil siete, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en contra del instituto político Convergencia, el cual quedó registrado bajo el número de expediente: PAS-IEEZ-JE-029/2007.

4. El veinte de junio del año dos mil siete, se notificó y emplazó al partido político denunciado, otorgándole el plazo de diez (10) días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. El C. Lic. Félix Vazquez Acuña, entonces Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, compareció en fecha treinta de junio del año dos mil siete y argumentó en esencia:

“... ”

DOS.- Que suponiendo sin conceder se hubiera tenido de manera física dicha documentación en la sede del Comité Directivo Estatal y se hubiera proporcionado al ciudadano José Agustín Rincón Delgado, tenemos la plena certeza que esta persona hubiera hecho un mal uso de ella, ya que esta persona al igual que el ciudadano Luis Martín Aguilar Pérez de León se han dedicado a confabular una serie de descalificaciones tanto para el

Partido como para los integrantes del mismo, utilizando de manera dolosa y con ventaja lo establecido en el artículo 25 y 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, por lo que consideramos que este Órgano Electoral debió y debe de prever como mediada precautoria que con el actuar de estas personas y la atención de buena fe que tiene para con ellos puede incurrir en que Convergencia Partido Político Nacional en Zacatecas así como a sus integrantes se les cause un desprestigio social y daño moral por las acusaciones infundadas de estas personas.

TRES.- Que en ningún momento se ha negado solicitud de acceso a la información por parte de nuestro Instituto Político a personas que obran de buena fe y que lo hacen con la intención de estar bien informados, mas sin embargo en este particular consideramos que es procedente que Convergencia Zacatecas siga el procedimiento que señala el artículo 19 fracciones VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, puesto que de caer en manos de estas personas causaría una ventaja personal en perjuicio de un tercero que para el caso lo son Convergencia y sus integrantes, por lo cual solicitamos a este órgano Electoral analice y valore correctamente este argumento, al momento del estudio de esta contestación...”

6. Derivado de lo señalado por el Lic. Raúl Rodríguez Reyna, entonces representante propietario del partido político Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral, en el sentido de que la información solicitada por este órgano electoral había sido enviada a su Comité Ejecutivo Nacional; en fecha 1º de agosto del año dos mil siete, el Secretario de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas giró OFICIO: IEEZ-02-1461/07 al Lic. Maldonado Venegas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Convergencia por medio del cual, solicitó informe respecto a: **1) Si el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Convergencia requirió al Comité Directivo Estatal de Zacatecas, el soporte documental de comprobación (cheques pólizas, notas etc.) de gastos de campaña de todos y cada uno de los candidatos a Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales del año 2004 y los documentos de comprobación de gasto corriente 2004 y 2005, respectivamente, a efecto de hacer una proyección de apoyo para este proceso electoral del año 2007; 2) Si esto fue así en qué fecha se recibió dicha documentación y si ésta ya fue remitida al Comité Directivo Estatal.**

7. El día nueve de agosto del año dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, escrito signado por el Lic. Maldonado Venegas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Convergencia a través del cual da respuesta al requerimiento formulado por el Secretario de la Junta Ejecutiva.
8. En fecha cuatro de marzo del mismo año, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento administrativo.
9. En atención a lo establecido por los artículos 65 y 66 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en fecha primero de octubre del presente año, los integrantes de la Junta Ejecutiva emitieron el Dictamen correspondiente dentro del expediente en estudio.
10. En base a lo anterior, este Consejo General procede a valorar y analizar en forma exhaustiva los datos de convicción que generaron la propuesta por parte de la Junta Ejecutiva, bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**Primero.-** Que los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 241, 242 y 243, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, estipulan que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales: Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva, Secretaría Ejecutiva, entre otros, que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el

Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

**Segundo.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver la presente causa administrativa, de conformidad con lo estipulado por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II de la Constitución Política del estado de zacatecas; 1, 2, 3, 47, párrafo primero, fracciones I y XXIII, 112, párrafos primero, segundo y tercero, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, párrafos primero y segundo, 7 párrafo primero, fracción I, 8, párrafo primero, fracción I, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, VII y LVII, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 4, 67, 69, 75, 76 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

**Tercero.-** Que los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 65, 72-A y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, 15, 64 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, estipulan que la Junta Ejecutiva tiene facultades para: **I.** Recibir las quejas administrativas; **II.** Tramitar y sustanciar el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; **III.** Allegarse de elementos de convicción que se estiman pertinentes para integrar el expediente respectivo; **IV.** Formular el Dictamen correspondiente; y **V.** Presentar, en su momento, el Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que determine lo conducente.

**Cuarto.-** Que por la naturaleza del caso que nos ocupa se menciona la parte conducente del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas:

*“...Los informes que rindan ante el Instituto Electoral del Estado los partidos políticos y las organizaciones políticas que reciban recursos públicos del Estado o de los municipios, así como donaciones particulares, tendrán el carácter de información pública. Los gastos de campaña internas y constitucionales se difundirán a la brevedad posible, siendo público el procedimiento de fiscalización...”*

**Quinto.-** Bajo estas consideraciones la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número: PAS-IEEZ-JE-029/2007, instruido en contra el partido político Convergencia por presuntas infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIV y 70, párrafo 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en la omisión de entregar, previa solicitud realizada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la documentación de comprobación de gastos de campaña de todos y cada uno de los candidatos a Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales del año 2004 y los documentos de comprobación de gasto corriente 2004 y 2005, respectivamente. Dictamen que en sus puntos resolutive establece:

**DICTAMEN:**

**PRIMERO:** La Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es legalmente competente para emitir Dictamen dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

**SEGUNDO:** Se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas se declare improcedente el procedimiento administrativo instaurado de oficio en contra del partido

*político Convergencia, por las consideraciones vertidas en los considerandos del Décimo sexto al Vigésimo.*

**TERCERO.-** *Sométase el presente Dictamen, a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente, para los efectos a que haya lugar.*

*Dictamen aprobado por unanimidad por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a 1º de octubre del año dos mil ocho.*

**Sexto.-** Que este órgano electoral procede a analizar los hechos concatenados con los medios probatorios que originaron la instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en contra del partido político Convergencia, con la finalidad de conocer si se actualizan o no conductas que pudieran constituir infracción a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Séptimo.-** Que tal y como lo estableció la Junta Ejecutiva, los requerimientos realizados al partido político Convergencia, en el sentido de que pusiera a disposición de este órgano electoral y del solicitante de información, la documentación de comprobación de gastos de campaña de todos y cada uno de los candidatos a Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales del año 2004 y los documentos de comprobación de gasto corriente 2004 y 2005, respectivamente; que fue el soporte documental que en ese momento ya había sido objeto de revisión por parte de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral; tuvieron su origen, como ya se mencionó, en la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por un ciudadano, en la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública de este órgano electoral.

Toda vez, que el soporte documental que integran los informes financieros citados, no obra en los archivos del Instituto Electoral, en virtud a que el partido político Convergencia solicitó que la revisión de los documentos comprobatorios se realizara en sus oficinas, con fundamento en lo estipulado por el artículo 109 del Reglamento

para la Presentación y Revisión de Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones que señala en la parte conducente:

***“...ARTÍCULO 109.-***

- 1. Para comprobar la veracidad de lo reportado, los partidos políticos o coaliciones podrán elegir entre recibir en sus oficinas al personal de apoyo de la Comisión para revisar la documentación que sustenta sus informes financieros o enviar la documentación a las oficinas del Instituto; informando sobre la modalidad por la que hubiere optado a más tardar en la fecha de la presentación de los informes correspondientes...”***

**Octavo.-** En este sentido, por Acuerdo de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se determinó que personal del órgano electoral, así como el solicitante de la información, acudieran a las instalaciones del instituto político Convergencia, previa notificación que se les realizara, a efecto de que se pusiera a disposición del petitionario la documentación referida, que por haber sido fiscalizada, forma parte de los registros que documentan el ejercicio de las facultades de revisión a cargo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Para tal efecto, la Comisión analizó la Tesis Relevante: S3ELJ041/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de rubro: ***“INFORMACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ES PÚBLICA LA QUE FORMA PARTE DE LA FISCALIZACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AUNQUE SE ENCUENTRE EN PODER DEL PARTIDO POLÍTICO.-...”***

Con base en lo enunciado, se realizaron por parte del Instituto Electoral, las solicitudes que se detallan en la tabla del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva:



**Solicitud realizada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Contestación, en su caso, del Partido de Político Convergencia.**

**1. OF/IEEZ/CAP No. 76/07  
1/Marzo/07**

- "...tuviera a disposición del C.L.C. José Manuel Carlos Sánchez, y del solicitante de información, la documentación referida con antelación, el día viernes 2 de marzo del mismo año a las 10:00 horas..."

*"...este Órgano de control interno no esta en condiciones de atenderla en los términos que se nos formula ya que se están llevando a cabo los trabajos relativos a la entrega de nuestro informe financiero al órgano Electoral la dinámica de trabajo de este órgano es cambiante por circunstancias relativas a que estamos en pleno proceso electoral y para el asunto que se nos pide implementar un procedimiento administrativo para verificar que en realidad dicha información y documentación obra en nuestro instituto Político y estar en condiciones de lo que menciona el artículo 13 de la LAIPEZ en cuanto al procedimiento de sistematización de la información el cual requiere de cierto tiempo..."*

**2. OFICIO:IEEZ-02-AIPIEEZ-033/07.  
2/Marzo/07**

No se dio respuesta

"...se señaló el día cinco (5) de marzo a las once (11:00) horas, para acudir a las instalaciones del partido político Convergencia..."

**3. OFICIO:IEEZ-02-AIPIEEZ-034/07  
6/Marzo/07**

(Se acude a las instalaciones de Convergencia. Acta Levantada por parte del personal del Instituto Electoral).

*"... que la información que le fue solicitada a Convergencia ha sido enviada al Comité Ejecutivo Nacional el cual en días pasados nos la requirió a efecto de llevar a cabo una verificación de tipo fiscal ...*

*... ya que se encuentra en un proceso deliberativo por parte de los órganos de control y dirigencias nacionales, por lo tanto, por el momento se encuentra clasificada y desconocemos un término para la conclusión de dicho proceso deliberativo..."*

De dichas actuaciones se desprende que el instituto político Convergencia, refirió, en esencia: **1)** Que no se atendería la petición del órgano electoral por que se

estaban llevando a cabo los trabajos de entrega de informe financiero, que se tendría que verificar que dicha información obrara en Convergencia y que de estar en condiciones de proporcionar la información se requeriría sistematizarla lo que requeriría de cierto tiempo; 2) Que la información había sido solicitada por el Comité Ejecutivo Nacional que la requirió a efecto de llevar a cabo una verificación de tipo fiscal.

**Noveno.-** Al tomar en consideración la última aseveración del partido político Convergencia, el Secretario de la Junta Ejecutiva giró el OFICIO: IEEZ-02-AIPIEEZ-036/07, a través del cual se le requirió, proporcionara de manera "inmediata" los documentos siguientes:

*1. Copia certificada del documento (oficio) en el que conste que el Comité Ejecutivo Nacional requiere a Convergencia la documentación de comprobación de gastos de campaña de todos y cada uno de los candidatos a Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales de la Campaña Electoral del año dos mil cuatro, así como la documentación comprobatoria del gasto corriente de los años 2004 y 2005, respectivamente.*

*2. Copia certificada con acuse de recibo del documento (oficio) remitido por Convergencia al Comité Ejecutivo Nacional, en el que se corrobore el envío de la documentación de comprobación de gastos de campaña de todos y cada uno de los candidatos a Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales de la Campaña Electoral del año dos mil cuatro, así como la documentación comprobatoria del gasto corriente de los años 2004 y 2005, respectivamente.*

Oficio, al que no se le dio respuesta por parte de dicho instituto político. Por lo que, el día 3 de abril del año dos mil siete (2007), mediante Oficio: IEEZ-02-AIPIEEZ-043/07, se le solicitaron por segunda y última ocasión los documentos mencionados, requerimiento, al que no recayó respuesta.

Constancias que fueron valoradas, como se puntualiza en el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, para emitir el Acuerdo que decretó la instauración de oficio del presente procedimiento administrativo.

**Décimo.-** Una vez que se han analizado los hechos que dieron origen a la instauración de oficio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en contra del partido político Convergencia; por razón de método, se estudiarán las presuntas infracciones cometidas por dicho instituto político a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIV y 70, párrafo 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que textualmente señalan:

**“ ARTÍCULO 47**

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos;:

...XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como **entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos;...**”

**“ARTÍCULO 70**

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

IV. **Conservarán toda la documentación comprobatoria y justificativa que respalde los asientos contables por un periodo de tres años.** Al transcurso de este lapso, el Consejo General podrá ordenar la práctica de auditorías, contratando inclusive los servicios de un despacho externo si así fuere necesario...”

De lo anterior, se desprende que el contenido y alcance de estas disposiciones normativas constriñen a los partidos políticos, a:

- a) Entregar la documentación que le solicite el propio Instituto Electoral respecto a sus ingresos y egresos;

- b) Conservar la documentación comprobatoria y justificativa que respalde los asientos contables por un periodo de tres años.

**Décimo primero.-** No escapa a la óptica de este órgano colegiado, el hecho de que los partidos políticos están sujetos a un régimen de fiscalización sobre el origen y aplicación de sus recursos, por parte de la autoridad electoral; al efecto, deben de presentar informes anuales y de campaña, en los que precisen el origen y monto de sus ingresos, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, la fiscalización de los informes financieros de campaña 2004 y gasto ordinario 2004 y 2005, que presentó el partido político Convergencia al órgano electoral se realizó en cumplimiento a lo establecido por los artículos 71 y 72 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por ende, la solicitud relacionada con la documentación soporte de los informes referidos, se realizó al partido político Convergencia, sin estar en presencia de la actualización de un acto de molestia, como se dictamina por la Junta Ejecutiva, toda vez que únicamente se le requirió la que forma parte de los registros que documentan el ejercicio de las facultades de fiscalización de esta autoridad administrativa electoral.

Es aplicable a nuestro argumento la Tesis Relevante: S3ELJ041/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de rubro y texto siguiente:

**"INFORMACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ES PÚBLICA LA QUE FORMA PARTE DE LA FISCALIZACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AUNQUE SE ENCUENTRE EN PODER DEL PARTIDO POLÍTICO.—**De la interpretación de los artículos 6o., 8o., 35, fracción V, y 41, párrafo segundo, fracciones I a III, en relación con el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 1, fracciones II, incisos c) y g), y III; 49-B, párrafos 1 y 2, incisos c), d), e), f) y g); 82, párrafo 1, inciso i), y 269, párrafo segundo, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3o., fracciones III y IV; 4o., fracciones II y IV, y 61, en relación con el 11 y el 42, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 5o., fracción XXII, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de  
**PAS-IEEZ-JE-029/2007**  
**RCG-IEEZ-020/III/2008**

Transparencia y Acceso a la Información Pública, por una parte, debe concluirse que el Instituto Federal Electoral sólo está obligado a proporcionar, en ejercicio del derecho a la información de un ciudadano, los datos o registros que tenga con motivo de sus facultades de fiscalización, sin estar autorizado para requerir a los partidos y agrupaciones políticas nacionales otra información solicitada por cualquier ciudadano y relacionada con los recursos públicos que aquéllos reciben. Lo anterior es así, en virtud de que no se estaría en presencia estrictamente de información pública en términos de la legislación aplicable, en tanto que el sujeto directamente obligado por la ley invocada es la autoridad electoral federal, y los partidos y agrupaciones políticas nacionales sólo son coadyuvantes de la autoridad, tratándose de su obligación de informar a esta última en los casos, términos y modalidades previstos constitucional, legal y reglamentariamente, sin que sea posible ampliar tal obligación, según la voluntad de cada gobernado, debiendo armonizarse, al efecto, el derecho fundamental de los ciudadanos de acceder a la información pública en materia electoral, con el derecho fundamental de los partidos políticos nacionales o las organizaciones de ciudadanos que los sucedan, a no ser indebidamente molestados en su persona, propiedades o posesiones. Una interpretación contraria de los artículos ya citados, podría llevar a considerar que el derecho de acceso a la información relacionada con el uso de los recursos públicos otorgados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, sólo está condicionado por la solicitud que se presente, es decir, sin importar que guardara relación con los objetivos de la ley y al margen de las atribuciones constitucionales y legales de la autoridad obligada; es decir, los partidos políticos y agrupaciones políticas no están legal y directamente obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental. **Además de lo anterior, si se aceptara que a los institutos políticos se les solicitara información que no ha sido objeto de fiscalización por parte de la autoridad administrativa electoral, se estaría en presencia de la actualización de un verdadero acto de molestia.** Por otra parte, con base en esa fundamentación se colige que el ciudadano tiene acceso no sólo a los informes que presenten los partidos políticos sino a las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos y Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que el Instituto Federal Electoral está impedido para esgrimir que no puede dar a conocer la información requerida por no encontrarse en los archivos del Instituto Federal Electoral, en virtud de que ante la facultad de los partidos políticos (establecida en el artículo 19.4 del *Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*), para invitar a sus oficinas al personal de la Comisión de Fiscalización para realizar la revisión correspondiente a cada ejercicio, o bien, enviar la documentación solicitada por el Instituto Federal Electoral a las oficinas del Secretario Técnico de dicha comisión, éstos hubieren optado por que la verificación se llevara a cabo en las oficinas de los partidos políticos, caso en el cual **dicha información y la respectiva documentación permanecen bajo la custodia de los partidos, como sus depositarios, porque hubieren solicitado que la revisión de documentación se efectuara en sus oficinas, ya que dicha información forma parte de los registros que documentan el ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo del Instituto Federal Electoral, en tanto información que genera el propio instituto.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-216/2004.—Jorge Arturo Zárate Vite.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 041/2005.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 637-639.*

**Décimo segundo.-** Ahora bien, del escrito de contestación que recayó al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral, al instituto político Convergencia, el entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político denunciado, señaló esencialmente que:

...

*“Por cuestiones de fuerza mayor la información solicitada no se encuentra en la sede del Comité Directivo Estatal por las razones que se manifestaron en el acta de fecha 6 de marzo de 2007.*

*Suponiendo sin conceder si se hubiera tenido de manera física dicha documentación en la sede del Comité Directivo Estatal y se hubiera proporcionado al ciudadano José Agustín Rincón Delgado, tendrían la plena certeza de que esta persona hubiera hecho un mal uso de ella, ya que esta persona al igual que el ciudadano Luís Martín Aguilar Pérez de León se han dedicado a confabular una serie de descalificaciones tanto para el Partido como para los integrantes del mismo, utilizando de manera dolosa y con ventaja lo establecido en el artículo 25 y 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.*

*En ningún momento se ha negado solicitud de acceso a la información por parte de nuestro Instituto Político a personas que obran de buena fe y que lo hacen con la intención de estar bien informados, mas sin embargo en este particular consideramos que es procedente que Convergencia Zacatecas siga el procedimiento que señala el artículo 19 fracciones VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas...”*

Asimismo, aportó como medios probatorios: **1)** El Oficio SOAP/OF No. 16/2006, en el cual se le requiere al partido político Convergencia por parte del Secretario de Organización y Acción Política del Comité Ejecutivo Nacional la documentación de comprobación de gastos de campaña 2001 y 2004; y **2)** Copia simple del Oficio de contestación por parte del Comité Directivo Estatal a tal requerimiento; **3)** Copias simples de volantes que según el partido político denunciado han sido distribuidos en los municipios en Zacatecas, por parte de los CC. José Agustín Rincón y Luis Martín Aguilar Pérez de León de mala fe; **4)** La instrumental de Actuaciones; y **5)** La Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

**Décimo tercero.-** Pues bien, en atención a lo manifestado por parte del partido político denunciado respecto a que su Comité Ejecutivo Nacional, le solicitó la información requerida por parte del órgano electoral, con la finalidad de llevar a cabo una verificación de tipo fiscal para hacer la proyección de apoyo al Comité Directivo Estatal en cuanto al gasto ordinario y al gasto de campaña para el proceso electoral del 2007. Esta autoridad administrativa, en uso de la facultad de investigación que le otorga el artículo 56 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y con el objeto de allegarse de elementos de convicción que se estimaron pertinentes para integrar el expediente que nos ocupa, solicitó, mediante Oficio: IEEZ-02-1461/07 al Lic. Luis Maldonado Venegas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Convergencia informe respecto a: *“... si se solicitó al Comité Directivo Estatal de Zacatecas, el soporte documental de comprobación (cheques, pólizas, notas, etc) de gastos de campaña de todos y cada uno de los candidatos a gobernador, Diputados y Presidentes Municipales del año 2004 y documentos de comprobación de gasto corriente 2004 y 2005, respectivamente, a efecto de hacer una proyección de apoyo para este proceso electoral del año 2007. Si esto fue así en que fecha se recibió dicha documentación y si ésta fue remitida al Comité Directivo Estatal..”*

**Décimo cuarto.-** El día nueve (9) de agosto del año dos mil siete (2007), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito signado por el Lic. Luis Maldonado Venegas Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a través del cual manifiesta que: *“...efectivamente, se solicitó al Comité Directivo Estatal de Zacatecas la documentación que refiere el oficio que nos ocupa, con fundamento en los incisos B y C, del párrafo I del artículo 48 de nuestros estatutos...Por lo anterior la documentación en comento fue solicitada para estar en condiciones de cumplir con las ya referidas facultades estatutarias. Sin embargo y en un término no mayor a 3 días estaremos en condiciones de regresar*

*y entregar al Comité Directivo Estatal todo ese sustento documental dado que es a ese Comité a quien le corresponde tenerlo...”.*

**Décimo quinto.-** Que este órgano electoral valora los medios probatorios que integran el presente procedimiento administrativo, en apego a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, al tomar en cuenta las disposiciones señaladas en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del estado de Zacatecas y en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

**Décimo sexto.-** Es importante destacar como lo realiza la Junta Ejecutiva, el hecho de que el órgano electoral está comprometido con la transparencia y el principio de publicidad de la información y que la óptica bajo la cual se instauró el procedimiento administrativo sancionador electoral que nos ocupa, fue la de acceso a la información pública. En tal virtud, con base en los archivos institucionales se dio respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la presente causa.

Lo anterior se realizó de conformidad con los plazos establecidos por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, ya que si se hubiera esperado el momento referido por el Lic. Luis Maldonado Venegas Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en su escrito de fecha 9 de agosto del año dos mil siete, para que la documentación solicitada al partido político Convergencia regresara a su Comité Directivo Estatal; esta autoridad electoral se habría extralimitado en el tiempo legal para dar respuesta a las referidas solicitudes de acceso a la información.

Al efecto, es aplicable, el criterio 03/2003, sostenido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**ACCESO A LA INFORMACIÓN. NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.** *Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.*

**Décimo séptimo.-** Por otro lado, se advierte que el artículo 5, fracción IV, inciso g) de la Ley Estatal de Acceso a la Información Pública, establece que los partidos políticos son sujetos obligados por dicho ordenamiento. Bajo esa tesitura, se desprende que las personas que tengan interés público de allegarse a la información de los partidos políticos podrán realizarlo en forma directa, lo que se adminicula con el artículo 25 del mismo ordenamiento que establece que las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea.

**Décimo octavo.-** Pues bien, al entrar al estudio y análisis de las pruebas aportadas por el partido político denunciante consistentes en el oficio SOAP/OF No. 16/2006, en el cual se le requiere por parte del Secretario de Organización y

Acción Política de su Comité Ejecutivo Nacional la documentación de comprobación de gastos de campaña 2001 y 2004; así como la de gasto ordinario que fue revisada y cotejada por el Instituto Electoral y el Oficio de contestación por parte del Comité Directivo Estatal a tal requerimiento, se desprenden indicios de que el instituto político Convergencia no tuvo en su poder la información solicitada por el órgano electoral, para estar en condiciones de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por un ciudadano, en cuanto a la información relativa al año 2004. Indicios que al ser concatenados con otro medio de prueba que fue allegado en uso de la facultad de investigación de esta autoridad electoral, consistente en la respuesta que diera el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en el sentido de que efectivamente había requerido al Comité Directivo Estatal de Zacatecas de Convergencia el soporte documental de comprobación (cheques, pólizas, notas, etc) de gastos de campaña de todos y cada uno de los candidatos a gobernador, Diputados y Presidentes Municipales del año 2004 y documentos de comprobación de gasto corriente 2004 y 2005, respectivamente; generan convicción a esta autoridad electoral para determinar que no existió infracción a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIV y 70, párrafo 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por parte del partido político Convergencia.

**Décimo noveno.-** Por otra parte, el partido político denunciado expresa que los CC. José Agustín Rincón Delgado, y Luis Martín Aguilar Pérez de León se han dedicado a confabular una serie de descalificaciones tanto para el partido como para los integrantes del mismo, utilizando de manera dolosa y con ventaja lo establecido en el artículo 25 y 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y aporta como medio probatorio copias simples de volantes que según su dicho han sido distribuidos en los municipios en Zacatecas, de mala fe por estas personas.

Al respecto, es pertinente señalar que los "volantes" que se aportan como pruebas por parte del referido instituto político se desestiman como medio probatorio en la presente causa, toda vez, que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se inició de oficio por presuntos hechos o actos que pudieran constituir infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Por lo que, de comprobarse las conductas que reprocha ese partido político a los ciudadanos referidos el Instituto Electoral no es la autoridad competente para resolver.

**Vigésimo.-** Que este órgano electoral realizó el análisis exhaustivo de los ordenamientos legales invocados y se allegó de elementos de convicción para integrar la presente Resolución. En tal virtud, se estima declarar la improcedencia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En mérito de las consideraciones vertidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a), b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XII, XXIV y XXIX, 31, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafos 1 y 2, fracción XVI, 65, 72, 72-A, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 67, 69, 75, 76 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano colegiado, emite el siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Este órgano colegiado aprueba la presente Resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del expediente administrativo: PAS-IEEZ-JE-029/2007, instaurado en contra del partido político Convergencia.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo señalado en los considerandos décimo al vigésimo de la presente Resolución se decreta la improcedencia de la presente causa administrativa.

**TERCERO:** Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho.

**CUARTO:** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-Cúmplase.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los once (11) días del mes de noviembre del año de dos mil ocho (2008).

Mtra. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejero Presidente

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo